

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01239-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

El Despacho se abstiene nuevamente de ordenar el emplazamiento de los demandados teniendo en cuenta que, la comunicación remitida a la dirección Carrera 2C No. 6 – 37 / 43 fue devuelta bajo la causal “*RESIDENTE AUSENTE*”, situación que no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P. que establece: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”; razón por la cual, el demandante deberá intentar la notificación a dicha dirección nuevamente y acreditarlo así en el expediente, **recordando en todo caso que, deberá remitir un escrito por cada uno de los demandados.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00091-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** con C.C. 17'326.360 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00227-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Revisado el expediente, con el objetivo de continuar su trámite se requiere al extremo Actor para que, acredite en el expediente la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del Inmueble a usucapir, de conformidad con lo señalado por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De la misma forma, se requiere a la parte demandante para que reposicione la Valla que fue instalada en el inmueble objeto de pertenencia teniendo en cuenta que, esta debe ubicarse en un lugar visible del inmueble, lo que implica que cualquiera que se encuentre en el lugar debe percatarse de su existencia y adicionalmente tener una fácil lectura de su contenido; sin embargo, revisadas las fotografías, esta fue posicionada en un lugar de difícil acceso para el público en general; por lo que, no cumple con la función para la que fue ordenada. (Cumplido lo anterior, apórtense nuevamente las fotografías de esta.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00349-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE** con C.C. 10'004.550 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00411-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

De cara al recurso de reposición formulado por el abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en su calidad de apoderado de la parte demandante a efectos de que se revoque la Providencia proferida el 30 de agosto de 2023 a través de la cual se rechazó la demanda, inconformidad fundada en que, en dos oportunidades ha identificado el número del título objeto de cancelación y subsanación, el nombre completo del deudor del título valor, su número de identificación, la calidad del título y la característica de haberse firmado en blanco, tal como lo exige el artículo 398 del C. G. del P.; por lo que, el requisito frente al extracto petitionado se encuentra cumplido.

Acorde con lo señalado, revisados los argumentos presentados por el inconforme y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **mantendrá incólume la Providencia impugnada** como a continuación pasará a exponerse:

El inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso dispone:

*“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. **Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.** En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.”*

A su vez, la Real Academia Española define como extracto el:

“Resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial.”

De la revisión de la normatividad referida, así como la documentación aportada por la parte Actora, especialmente aquella con la que pretende subsanar el yerro puesto en conocimiento en el numeral 1° del Auto proferido el 20 de abril de 2023 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, observa el Despacho que, la demandante tan solo se limitó a aportar una tabla en la que incorporó los datos del título a cancelar y reponer, omitiendo que, el extracto petitionado hace referencia tal como lo dice su propia definición **al resumen del**

escrito total de demanda, **no a un gráfico que incorpora los datos del título**, pues dicha información se deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional para que pueda ser **leída y consultada** por el público en general, no correspondiendo la tabla aportada ni a un extracto ni a un texto de fácil entendimiento por los lectores del medio de comunicación a publicar, pues tal como está presentada, no dice nada concluyente frente al proceso a tramitar.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 30 de agosto de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: Revisado el Recurso de Apelación formulado, encuentra el Despacho que a pesar de que la providencia impugnada es susceptible de ser controvertida por dicha vía, por así preverlo el numeral 1° del Art. 321 del C. G. del P., lo cierto es que el presente asunto es de única instancia tal como lo establecen el numeral 6° y el parágrafo 1° del artículo 390 del C. G. del P.; de manera que no existe camino diferente a **NEGAR** el recurso de alzada solicitado en atención a su improcedencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00517-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$5'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00523-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a decidir sobre el emplazamiento de MUEBLES Y MADERAS FLAMENCO LTDA, inténtese su notificación al correo electrónico mueblesflamenco@yahoo.com.

Razón Social:
MUEBLES Y MADERAS FLAMENCO LTDA. "EN LIQUIDACION"
Sigla:
Nit: 900.064.588 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 405.109
Fecha de matrícula: 16 de Enero de 2006
Último año renovado: 2011
Fecha de renovación de la matrícula: 14 de Octubre de 2011
Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 38 No 35 - 92
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: mueblesflamenco@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3701489
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

2. Previo a ordenar el emplazamiento de **GUSTAVO RAFAEL ARRIETA RIVERA** y **CARMEN ALICIA NUÑEZ DE ARRIETA**, por Secretaría ofíciase a NUEVA EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para cada uno de los demandados, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7431114
NOMBRES	GUSTAVO RAFAEL
APELLIDOS	ARRIETA RIVERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2014	31/12/2999	COTIZANTE

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22391300
NOMBRES	CARMEN ALICIA
APELLIDOS	NUÑEZ DE ARRIETA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 11/27/2023 14:40:50 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00551-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2023 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso tercero del auto proferido el 30 de agosto de 2023, el cual se quedará así:

*“Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NATALIA ANDREA BUITRAGO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1.031.135.934 base de ejecución:”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 30 de agosto de 2023 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00557-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00081-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado el pasado 26 de junio de 2023 teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado por la demandante, este no fue positivo sino devuelto con la nota de *“RESIDENTE AUSENTE”*.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, dé cumplimiento a lo ordenado en Providencia del 11 de septiembre de 2023; esto es, acredite nuevamente ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada y/o el de las medidas cautelares peticionadas, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00183-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el memorial radicado por la demandante mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2023, mismo a través del cual informó sobre la existencia de abonos efectuados por el extremo demandado.

No obstante, se requiere a la parte actora para que, dé cumplimiento a lo ordenado en Providencia del 9 de agosto de 2023 y acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada y/o el de las medidas cautelares peticionadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00117-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Atendiendo la información allegada por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023, lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 564 del C. G. del P., el numeral 7° del Artículo 565 del C. G. del P., y lo ordenado en el numeral 7° del Auto proferido el 19 de julio de 2023 incorporado al expediente, el Despacho se abstendrá de continuar el trámite ejecutivo requerido y procederá a remitir el presente proceso al Juzgado 6° referido para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE**:

1. REMITIR el presente proceso al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que obre en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por CHRISTIAM RAÚL JAIMES CHACÓN. Ofíciase.

2. ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas y en su lugar poner estas a disposición del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00903-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Cumplido lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 y el artículo 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN (T.P. 102.688) (eduardo.garcia.abogados@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado FIDEL GARCÍA GUTIERREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01229-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandada ANA CENOBIA VEGA DE CETINA mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023, la demandada deberá estarse a lo manifestado en el numeral 1° de la Providencia proferida el 10 de julio de 2023.

2. Cumplido lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 y el artículo 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* al abogado ELKIN STEED MORENO GARCÍA (T.P. 319.472) (asesoriajuridicagedeon@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00088-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00155-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la Secretaría procedió a incorporar la orden de emplazamiento del señor ISRAEL VELANDIA CARO y de los indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. Pese a lo manifestó en precedencia y en atención a la solicitud de nombramiento de Curador Ad-Litem elevada en correo electrónico del 27 de julio de 2023, se le recuerda al apoderado del extremo Actor que, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. y el artículo 8 de la norma procedimental, *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”* y *“8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”*

Acorde con lo señalado, hasta tanto no se acredite la inscripción de la demanda , la instalación de la valla y la inclusión de esta última por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, no se procederá a nombrar al Curador Ad-Litem, pues este representará tanto a los indeterminados que pudiesen pronunciarse en el término referido, como al demandado en el presente asunto.

Así las cosas, se requiere al extremo Actor para que porte las fotografías de la valla ordenada en el numeral 6° de la Providencia proferida el 26 de abril de 2023 y acredite la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2023-00096-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado MIGUEL NICOLAS CHAVEZ MALDONADO presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00336-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado PEDRO PABLO SANCHEZ GONZALEZ, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: **REALIZAR** el emplazamiento al demandado PEDRO PABLO SANCHEZ GONZALEZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00488-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00231-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Conforme a lo solicitado por la parte actora en correo electrónico del 9 de octubre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante de ser procedente, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00281-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Acreditado el fallecimiento del causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor **LUIS ANTONIO LEÓN MÉNDEZ**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo normado en el Art. 490 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

3. Previo a reconocer como herederos del causante a los señores ELSA LEÓN MENDEZ, JAIME LEÓN MENDEZ, AMANDA LEÓN MENDEZ, ALEJANDRINA LEÓN MENDEZ, LILIA AURORA LEÓN MENDEZ, EDILMA LEÓN MENDEZ, BLAS MARÍA LEÓN MENDEZ y a los herederos por representación y/o transmisión existentes, efectúese su notificación de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem para que, además de acreditar la calidad en la que actúan efectúen las manifestaciones de que trata el inciso 1º del artículo 492 del C. G. del P.

4. Para los fines del Art. 490 del C. G. del P., por secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DIAN** haciéndole saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de **LUIS ANTONIO LEÓN MÉNDEZ** y que los bienes sucesorales denunciados por la parte interesada sobrepasan la cantidad de \$29'688.400,00, que equivalen a 700 UVT para el año 2023 conforme lo indica el Art. 844 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería a la abogada **ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ** como apoderada judicial de la solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00281-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

De cara al recurso de reposición formulado por la abogada ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante a efectos de que se revoque la Providencia proferida el 11 de septiembre de 2023 a través de la cual se rechazó la demanda, inconformidad fundada en que, se encuentra imposibilitada para acceder a los registros civiles de nacimiento de los señores ELSA LEÓN MENDEZ, JAIME LEÓN MENDEZ, AMANDA LEÓN MENDEZ, ALEJANDRINA LEÓN MENDEZ, LILIA AURORA LEÓN MENDEZ, EDILMA LEÓN MENDEZ y BLAS MARÍA LEÓN MENDEZ dado que, requiere autorización para su expedición, además del suministro de datos adicionales para ello, requisitos que no le es posible cumplir.

Adicionalmente, con respecto al avalúo de los bienes que fue petitionado en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4° del Art. 444 *ibídem*, señaló que el mismo fue efectuado de su parte en escrito anexo a la subsanación de la demanda.

Acorde con lo señalado y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **revocará la Providencia impugnada** como a continuación pasará a exponerse:

El artículo 1289 del Código Civil dispone:

“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.”

A su vez, el inciso 1° del artículo 492 del C. G. del P. señala:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”

Del análisis de la normatividad referida se tiene que, efectivamente tal como lo manifestó la recurrente, ante la imposibilidad de acreditar la calidad de herederos de los señores ELSA LEÓN MENDEZ, JAIME LEÓN MENDEZ, AMANDA LEÓN MENDEZ, ALEJANDRINA LEÓN MENDEZ, LILIA AURORA LEÓN MENDEZ, EDILMA LEÓN MENDEZ y BLAS MARÍA LEÓN MENDEZ, existe la posibilidad de efectuar su notificación previa a su reconocimiento para que, efectúen las manifestaciones contempladas en el artículo 492 de la norma procedimental y a su vez, acrediten la calidad en la que actúan en el expediente, situación que conlleva que la demanda pueda ser admitida y tramitada sin que de ello devenga algún tipo de vulneración o nulidad.

Por otra parte, revisados los anexos aportados con la subsanación de la demanda presentada, observa el Despacho que la parte demandante efectuó el avalúo de los bienes relictos en las condiciones solicitadas en el auto de inadmisión; por lo que, este puede entenderse como subsanado.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la Providencia proferida el 11 de septiembre de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso de sucesión peticionado en Providencia separada.

TERCERO: El Despacho se **ABSTIENE** de dar trámite al recurso de apelación en subsidio solicitado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00500-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el inciso final del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedara así:

“**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad LEON ABOGADOS SAS, representada por la abogada LUZ ESTELA LEON BELTRAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00594-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Por reunir los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **VERBAL** de **NULIDAD** impetrado por **SERVICIOS ESTRATÉGICOS Y LOGÍSTICOS ALTAHONA FLÓREZ S.A.S.** “SERVIAF” en contra de **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y UNIFIANZA S.A.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **CARLOS ALBERTO GARZÓN MEDINA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00620-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **JAVIER ALBERTO PUERTA DURAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 0013006779600039885

PRIMERO: \$60.915.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00622-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA LLS-330**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos FINANZAUTO a nivel nacional, relacionados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written in a cursive style.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00628-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NIDIA MARCELA GARCIA INFANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 15172985
OBLIGACION 507419990567**

PRIMERO: \$66.989.884,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: \$5.247.516,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: \$748.729,00 por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00632-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COBRANDO SAS** contra **GERMAN OROZCO CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 36032433674075

PRIMERO: \$52.866.348,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00636-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Sandra Viviana Zarama Vásquez contra Nohora Pardo Téllez advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda están estimadas en la suma de 1 SMLMV, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **SANDRA VIVIANA ZARAMA VASQUEZ** contra **NOHORA PARDO TELLEZ**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiése

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical line, representing the name Martín Arias Villamizar.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00640-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN contra JAIDER JHOHENNER HENRIQUEZ RADA advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones, incluidos los réditos moratorios a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$43.313.407,14, es decir, no superan los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JAIDER JHOHENNER HENRIQUEZ RADA** en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

TERCERO. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00642-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **DIANA ALEJANDRA CARO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5001161791/9600236800/9600241255/9600249795/5006983969

PRIMERO: \$67.980.295,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$5.941.541,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00644-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **DIANA MARCELA OTERO ALMEYDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3U561953

PRIMERO: \$99.376.678 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$6.518.655, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00648-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **MIGUEL ARTURO CASTRO RINCON** contra **GUSTAVO ANDRES MONTENEGRO CAJIGAS e INVERMONCA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 80554787

PRIMERO: \$45.000.000,00 por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado BLADIMIR ALZATE ESTRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00652-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **EDILSON FLOREZ GUARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10344682

PRIMERO: \$138.966.966,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA SAS AJURIDESCO, representada por la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00656-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MANUEL FELIPE PARRA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1001091634

PRIMERO: \$51.510.446,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: \$6.598.715,00 por concepto de intereses pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martín Arias Villamizar', written over a white background.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00658-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CRISTIAN ANDRES LIZCANO GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

PRIMERO: \$65.515.220,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: \$4.753.554,00, por concepto de intereses de plazo.

TERCERO: \$100.873,00 por concepto de intereses de mora.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00660-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CAJALES ARCHBOLD EVELYN** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00050400000047181

Primero. Por la suma de **\$65.509.620,00**, por concepto de capital.

Segundo. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DECRETAR Decretase el embargo del vehículo de **PLACA FVM-051**, denunciado como propiedad del extremo demandado **CAJALES ARCHBOLD EVELYN**.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00664-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **LAURA PATRICIA HERNANDEZ SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10302533

PRIMERO: \$53.391.731,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00666-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **VIVIANA ANDREA MARTINEZ ASCENCIO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130318005000218922

PRIMERO: \$83.602.348,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or mark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)